



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04808-2022-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO PERCY INFANTES
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Percy Infantes Gonzales contra la sentencia de foja 144, de fecha 29 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de diciembre de 2021, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), se ordene el pago de la bonificación del Fonahpu a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio; y se ordene el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda y solicitó que sea declarada infundada al alegar que al actor no le corresponde el pago de la bonificación del Fonahpu toda vez que solicitó la bonificación del Fonahpu recién el 8 de noviembre de 2019. Siendo así, al demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu por no encontrarse dentro de los alcances y supuestos regulados por el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista como lo exige la ley y, por lo tanto, no era posible que al darse la Ley 27617 se incorporara dicho beneficio a una pensión que no gozaba. Precisa, además, que al demandante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Fonahpu, ya que la única excepción en la aplicación del Decreto de Urgencia 034-98 es que haya existido una imposibilidad para que el demandante no se pudiera inscribir en los plazos señalados, por causa atribuible a la ONP que se da en el supuesto de haber solicitado su pensión antes del mes de junio de 2000 y no fue atendido oportunamente, no encontrándose el demandante en dicha excepción, como se ha establecido en la Casación 7466-2017-La Libertad, Casación 13861-2017-La Libertad y Casación 1032-2015-Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04808-2022-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO PERCY INFANTES
GONZALES

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 30 de marzo de 2022 (f. 102), declaró infundada la demanda por considerar que al analizar la aplicabilidad de la excepción en el cumplimiento del tercer requisito a favor del demandante, se verifica que el demandante recién en el año 2008 adquirió su derecho a la pensión, es decir, fuera del alcance de las fechas establecidas para inscribirse; por lo tanto, no existe responsabilidad atribuible a la demandada ni al demandante al no haber accedido al goce del referido beneficio porque no obtuvo su derecho pensionario en el periodo correspondiente para su inscripción.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 29 de septiembre de 2022 (f. 144), confirmó la apelada por considerar que según la Resolución 6772-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 30 de mayo de 2008, al demandante se le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete y 36/100 nuevos soles), a partir del 2 de octubre de 2004. Siendo esto así, el demandante cumple con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF; sin embargo, no cumpliría con el requisito previsto en el inciso c), porque no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes, además que, de acuerdo con los documentos en autos recién formuló su solicitud de pago de este beneficio en el mes de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le inscriba en el Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), se ordene el pago de la bonificación del Fonahpu a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio; y se ordene el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.
2. El beneficio económico del Fonahpu está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04808-2022-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO PERCY INFANTES
GONZALES

provenientes del tesoro público, previo cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

(...)

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (subrayado agregado)

4. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990, o del Decreto Ley N° 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04808-2022-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO PERCY INFANTES
GONZALES

creación
del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP.
(subrayado agregado)

5. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo y último proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF. Cabe mencionar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece los mismos requisitos para ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu, precisando que el plazo para la inscripción voluntaria venció el 28 de junio de 2000.

6. Por otro lado, la Casación 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su decimoquinto fundamento ha señalado que, de acuerdo con la normativa que regula el Fonahpu, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En el fundamento decimoctavo establece, con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04808-2022-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO PERCY INFANTES
GONZALES

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- a) Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- b) Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
- c) Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley. (subrayado agregado)

- 7. En el presente caso, consta en la Resolución 6772-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 30 de mayo de 2008, que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), resolvió otorgar al recurrente pensión de jubilación minera por la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete y 36/100 nuevos soles), a partir del 2 de octubre de 2004, por considerar que de los documentos e informes que obran en el expediente, el asegurado acredita un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones al 31 de diciembre de 1992 y cuenta con 54 años de edad al 2 de octubre de 2004, por lo que procede el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 19990, normas modificatorias, complementarias y conexas y la Ley 27803 (extrabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados irregularmente).
- 8. Dado que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, el demandante tenía la condición de pensionista, condición que recién adquiere el 2 de octubre de 2004, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para acceder a la bonificación del Fonahpu; por lo que resulta, en el presente caso, irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04808-2022-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO PERCY INFANTES
GONZALES

Decreto Supremo 082-98-EF, puesto que este examen conforme a lo establecido en el numeral 3 del fundamento decimoctavo de la Casación 7445-2021-DEL SANTA solo es pertinente cuando la solicitud de la pensión y la contingencia se hayan producido como máximo, dentro del último plazo de inscripción al Fonahpu (lo que no ha sucedido en el caso del actor), para determinar si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

9. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social del accionante, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ